

LA IGUALDAD JURÍDICA Y POLÍTICA DEL HOMBRE Y LA MUJER. MUJERES CONSTRUYENDO SUS PROPIOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

*Norma Inés Aguilar León**

SUMARIO: I. Introducción; II. La desigualdad político-electoral en retrospectiva; 1. Las mujeres votan por primera vez; 2. Mujeres no hay camino se hace camino al andar. (Cuotas de género); III. La igualdad prevista en el Código Civil Federal de 1928, una precisión necesaria; IV. La igualdad jurídica y política de la mujer y el hombre en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes electorales; 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. Tratados Internacionales; 3. Leyes electorales federales; 4. Leyes electorales locales; V. Violencia política; 1. Mujeres indígenas; VI. Conclusiones; VII. Fuentes de consulta.

* Máster y Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, ha realizado estudios de especialización en "*Administración y Procuración de Justicia*", en la mencionada Universidad Nacional; en "*Ciencia Política*", en la Universidad de Salamanca, España y en "*Derechos Humanos*" en la Universidad de Castilla la Mancha, de Toledo, España. Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recibido: 20 de abril de 2015.
Aceptado: 24 de abril de 2015.

Resumen:

Históricamente las mujeres han sufrido una discriminación permanente en la sociedad, e inclusive, en algunos sectores, lamentablemente, la desigualdad entre hombres y mujeres sigue existiendo; por eso es importante que en todos los lugares del orbe se reconozca, formal y materialmente, la igualdad de género.

Por ese acontecer histórico son importantes las acciones afirmativas, las cuales no tiene como finalidad proteger a un género sobre otro, sino que protegen la igualdad de oportunidades; pues a pesar de que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la paridad de género, en algunas entidades del país sobre todo con comunidades indígenas, se han presentado casos en que las mujeres siguen siendo excluidas de los asuntos políticos de su comunidad.

Erradiquemos este tipo de conductas, que lo único que generan es violencia política hacia las mujeres, y terminemos con estos estereotipos culturales que no dejan avanzar hacia un país incluyente, donde la igualdad entre el hombre y la mujer no sólo sea un texto de papel, sino una realidad, las mujeres lo necesitan y México también.

Palabras clave: desigualdad, cuotas de género, paridad de género, igualdad horizontal, votaciones, género, discriminación, violencia política, derechos político-electorales, mujeres indígenas.

Abstract:

Historically, women have suffered a permanent discrimination in society, and even, in some sectors, unfortunately, inequality between men and women still exists; so it is important that all parts of the globe is recognized, formally and materially, gender.

For that historical events are important affirmative action, which is not intended to protect one gender over another, but that protect equality of opportunity; because although currently the Political Constitution of the Mexican provides for gender parity in some states of the country especially indigenous communities, there have been cases where women remain excluded from the political affairs of their community.

Eradicate this type of behavior, that all they generate is political violence towards women, and be done with these cultural stereotypes that keep driving toward an inclusive country, where equality between men and women is not only a text of paper, but a reality, women need and Mexico too.

Key words: inequality, gender quotas, gender equality, horizontal equality, voting or ballots, gender, discrimination, political violence, political–electoral rights, indigenous women.

I. Introducción

Históricamente las mujeres han sufrido una discriminación permanente en la sociedad, e inclusive, en algunos sectores, lamentablemente, la desigualdad entre hombres y mujeres sigue existiendo; por eso es importante que en todos los lugares del orbe se reconozca, formal y materialmente, la igualdad de género.

El principio de igualdad es fundamental en todo estado democrático, el deber de reconocer y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, implica que todo estado ejerza acciones para lograr la igualdad de oportunidades y resultados, eliminado todo tipo de barreras jurídicas; pues la democracia es inclusiva por excelencia, y no será plena mientras persista la desigualdad y discriminación hacia más de la mitad de la población.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de igualdad, el cual busca garantizar la igualdad de oportunidades tanto para la mujer como para el hombre. Este plano de igualdad estuvo precedida por el trato discriminatorio que a la mujer se le daba en la legislación secundaria, federal y local, que le impedía participar activamente en los ámbitos social, político, cultural, entre otros, y asumir de la misma forma que el hombre tareas de responsabilidad social pública.

En cuanto a los derechos político-electorales de las mujeres, a pesar de que, actualmente, desde la Constitución Federal se garantiza la paridad de género, culturalmente sigue existiendo la desigualdad entre hombres y mujeres, inclusive en algunas entidades, con comunidades indígenas, se han presentado casos en que las mujeres son excluidas de los asuntos políticos de su comunidad.

Bajo este contexto, el objetivo de este documento es analizar la actual legislación tanto nacional como internacional en el tema de la igualdad jurídica y política del hombre y la mujer; para lo cual es necesario hacer un breve recuento de la lucha que ha emprendido la mujer a largo de historia;

Norma Inés Aguilar León

pues no obstante estos logros que hasta hoy se han alcanzado, siguen existiendo patrones de conducta hacia las mujeres que actualizan diferentes tipos de violencia, entre éstas, la política; sin dejar de comentar que en esta batalla por la igualdad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha contribuido significativamente a consolidarla, a través de sus sentencias; temas que brevemente serán estudiados a lo largo del documento.

II. La desigualdad político-electoral en retrospectiva

1. Las mujeres votan por primera vez. En el año de 1953 a las mujeres se les reconoció el derecho para votar; este derecho universal se había negado por "no considerarlas capaces"; por "no ser aptas para la vida pública". Así lo sostuvo, Eduardo Ruiz en su libro de *Derecho Constitucional* al decir que:

El sufragio es la manera que tiene el pueblo de nombrar a las personas a quienes encomienda el ejercicio de la soberanía. Votar y ser votado no son derechos derivados de la naturaleza del individuo, como los derechos llamados naturales o los civiles. Ser ciudadano es una prerrogativa política que la Constitución otorga a quienes tengan requisitos que esa ley suprema designe, en razón de la aptitud, virtudes cívicas e integridad personal que son necesarias para ejercer libremente las funciones públicas; de ahí que no pueden votar ni ser votados, en ningún caso, los menores de edad, los tahúres, los sentenciados a una pena que traiga consigo la privación de esos derechos, y las mujeres, de aquí también que para ciertos empleos o cargos públicos, los ciudadanos, si bien pueden votar, no pueden ser votados, en otros términos: que si tienen el voto activo, no gozan del voto pasivo.¹

¹ Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 1º. Reimpresión facsimilar de la 2ª. Ed. de 1902, México, UNAM, 1978, pp.157 y 158.

*La igualdad jurídica y política del hombre y la mujer:
Mujeres construyendo sus propios derechos político-electorales*

Otros argumentos para negar el voto de las mujeres, se hicieron consistir en que ello implicaba otorgar un doble voto al varón, pues las mujeres ejercerían sus derechos, cumpliendo estrictamente con lo que su pareja o el varón más cercano por vínculos familiares les ordenara; también se señalaba que de manera indirecta participaría el clero a través del voto, pues la voluntad de las mujeres, en gran parte, también era dominada por la Iglesia.²

Fue hasta el 17 de octubre de 1953³ cuando se reconoció el derecho del sufragio a las mujeres, el nuevo texto constitucional establecía: *son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir.*

Así por primera vez en las elecciones del 3 de julio de 1955 las mujeres acudieron a emitir su voto a las urnas para elegir diputados federales. Esta reforma estuvo a destiempo con la historia, máxime que desde 1928 en materia civil se reconocía la capacidad jurídica de la mujer.

No obstante que han pasado más de 60 años de ese acontecimiento histórico, en marzo de 2012, se publicó el reporte del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP),

² LUNA Ramos, Margarita Beatriz, *Los Derechos Políticos de la Mujer*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [en línea], [fecha de consulta: 7 de abril de 2015], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derycul/cont/11/eyr/eyr5.htm>

³ En 1922 durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto en el Estado de Yucatán (1922-1924), se produjeron importantes avances en la lucha por los derechos de las mujeres a través de la creación de las Ligas Feministas, que tenían por objeto ser autogestoras del mejoramiento de la situación de la mujer en todos los aspectos, reconociéndose el derecho de las mujeres a participar en elecciones municipales y estatales. En 1923 como consecuencia del Congreso Nacional Feminista, el 13 de julio de ese mismo año, el gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique, expidió un decreto en el que se concedía a las mujeres que supieran leer y escribir, tomar parte en los procesos electorales municipales y estatales. En Yucatán, unos meses antes, Elvia Carrillo Puerto, Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzib Cicero figuraban como candidatas a diputadas al Congreso del Estado de Yucatán. Elvia Carrillo Puerto resultó la primera mexicana electa diputada al Congreso Local por el V Distrito, el 18 de noviembre de 1923. Sin embargo, después de desempeñar su cargo por dos años renunció, debido a las amenazas de muerte que recibió. ÁLVAREZ Griselda, *Historia de la Ciudadanía de las mujeres en México*, [en línea], [fecha de consulta: 7 de abril de 2015], disponible en <http://www.griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf>.

Norma Inés Aguilar León

número 52, denominado *Mujeres y Elecciones*,⁴ en el que se menciona que en "México 3 de cada 10 mujeres avisan o piden permiso para decidir por quién votar".

Estoy convencida que en la actualidad en algunas entidades federativas, desafortunadamente esta situación se sigue presentando, sobre todo en comunidades indígenas donde al amparo de sus usos y costumbres han relegado a las mujeres de participar en asuntos públicos.

2. Mujeres no hay camino, se hace camino al andar. (Cuotas de género). El 16 de febrero de 1917, se publicó en el entonces Diario Oficial⁵ la primera Ley Electoral, ésta no preveía ningún tema relacionado con la participación política de la mujer; fue hasta el 24 de septiembre 1993 cuando se reformó el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres,⁶ concretamente el artículo 175 establecía "*los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular*".

Posteriormente con la reforma de 1996, se incluyó la encomienda a los partidos políticos para que consideraran en sus estatutos que las candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como de

⁴ Cámara de Diputados, [fecha de consulta: 7 de abril de 2015], disponible en: www3.diputados.gob.mx/camara/.../Reporte-52-Mujeres-elecciones.pdf.

⁵ Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana.

⁶ El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, en el artículo 175 únicamente regulaba lo siguiente: 1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. 2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

representación proporcional a diputados y senadores no excedieran del 70% de un mismo género.⁷

Bajo este contexto, el 24 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el mencionado artículo 175 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo que los partidos políticos debían promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Adicionándose además los artículos 175 A, 175 B y 175 C, en los que se determinó que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de candidaturas de diputados como de senadores que presentaran los partidos políticos en ningún caso incluirían más del 70 % de candidatos propietarios a un mismo género.⁸

En cuanto a las listas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas, en cada uno de los tres segmentos de cada lista habría una candidatura del género distinto, lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que señalará la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político, en caso de incumplimiento el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral tenía la facultad de sancionarlo.

⁷ Artículo vigésimo segundo transitorio del Decreto de Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996. Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

⁸ Respecto de las cuotas de género la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, determinó que el establecer un porcentaje máximo de participación en el registro de candidatos de un solo género en cargos de elección popular, no contraviene el principio de igualdad, lo anterior se encuentra reflejado en la Tesis: P./J. 58/2005, de rubro: Instituciones políticas y procedimientos electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafos cuarto y quinto, y 26, fracciones VII y VIII, de la ley relativa, al establecer un porcentaje máximo de participación en el registro de candidatos de un solo género en cargos de elección popular, no contravienen el principio de igualdad. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, p. 786.

Norma Inés Aguilar León

Con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral del 14 de enero del 2008, se previó en el artículo 219 que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presentaran los partidos políticos o las coaliciones ante el entonces Instituto Federal Electoral, se debían integrar con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Quedando exceptuadas de esa disposición las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Asimismo, se estableció en el artículo 220, párrafo 1, del ordenamiento legal citado, que las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Caso Mary Telma Guajardo. Reglas de la alternancia. Sobre este tema, es interesante comentar el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-461/2009.⁹ En enero de 2009, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) publicó su convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Mary Telma Guajardo Villarreal presentó solicitud para ser considerada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

El PRD aprobó las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, Mary Telma Guajardo Villarreal, quedó en la 4 posición de las listas correspondientes. Inconforme con esta posición, promovió medio de defensa interno ante el citado instituto político, éste declaró infundado el medio de defensa intrapartidario, contra esta determinación Mary Telma Guajardo Villarreal promovió juicio ciudadano, en el que argumentó, esencialmente, que la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la que se

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [en línea], [fecha de consulta: 1 de abril de 2015], disponible en: <http://www.te.gob.mx>

incluyó su nombre, no se integró correctamente, ya que no se cumplió el requisito de alternancia comentado en el párrafo anterior.

Porque no bastaba con que en cada segmento de cinco candidatos se garantizará que cada género contará, por lo menos, con cincuenta por ciento de representación, sino que, además, se debía respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, lo que no había sucedido, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que le asistía la razón a Mary Telma Guajardo, dado que en el artículo 220, párrafo 1, citado, como ya lo mencionamos, se establecía que *las listas de representación proporcional se integraran por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habría dos candidaturas de género distinto, de manera alternada* y de conformidad con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Así, la regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permitiría a los partidos políticos cumplir con ese deber, ya que incrementaría la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral fueran tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hacer factible que existiera mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Con este criterio que sostuvo la Sala Superior se clarificó que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición citada, fue la de equilibrar entre hombres y mujeres a los candidatos por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de

Norma Inés Aguilar León

igualdad sustancial. Por lo anterior, el Tribunal Electoral ordenó al PRD modificar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la cual se colocará en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal.

No obstante esos avances que hasta ese momento se habían dado en materia electoral, en ese mismo año (2009) se presentó un acontecimiento en detrimento de las mujeres, fue el caso conocido popularmente como las "juanitas". A pocos días de haberse instalado el Congreso de la Unión 9 diputadas de diversos institutos políticos solicitaron al Pleno licencia indefinida, sin justificación alguna, lo que motivó una serie de críticas por múltiples sectores de la sociedad y por la prensa, recordemos algunas de ellas:

El periódico la *Jornada* publicó que varias diputadas, escogidas por sus partidos políticos con el único propósito de aparentar que cumplían con la cuota de género, renunciaron al puesto inmediatamente después de haber sido instaladas en San Lázaro. El propósito era permitir que sus suplentes varones, cumplieran el término electoral para el que habían sido elegidas. Con esa maniobra, ellas, sus suplentes y sus respectivos partidos políticos pretendían burlarse olímpicamente de las cuotas de género. *En un sistema electoral que pretende ser democrático, las cuotas de género, diseñadas históricamente para garantizar el acceso equitativo de la mujer a los puestos de elección popular, no deberían ser materia de burla ni de estrategias políticas. Claramente, el propósito del legislador no era abrir una puerta falsa para engañar al Instituto Federal Electoral (IFE), demostrando que en el momento preciso del registro los candidatos cumplen con las cuotas de género. La finalidad es garantizar que las mujeres, en caso de llegar al Congreso, cumplan cabalmente con los mandatos conferidos. ¿Conocerán las juanitas de marras la venerable historia de las cuotas de género?*, se preguntaba el columnista del citado periódico;¹⁰ con esta situación, sin duda alguna, se retrocedía con lo que hasta ese momento se había ganado.

¹⁰ CAMIL, Jorge, "Las Juanitas de San Lázaro", *Diario La Jornada*, México, 18 de septiembre de 2009, p. 21, sección: Política.

Ahora bien, una de las sentencias que sin duda alguna marcaron la antesala de posteriores reformas constitucionales y legales en materia de igualdad de género, ha sido la emitida en el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011*.¹¹

Este asunto versó sobre lo siguiente: en el Procedimiento Electoral Federal de 2011-2012, el entonces Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo en el que se indicaban los criterios para el registro de candidatos a diferentes cargos de elección popular que debían presentar los partidos políticos y en su caso las coaliciones. En este acuerdo, entre otros aspectos, se estableció que los partidos políticos, debían procurar que la fórmula completa se integrara por candidatos de un mismo género, también este acuerdo mencionaba lo que debía de entenderse por procedimiento democrático.

Inconformes con estos criterios, diez ciudadanas se inconformaron, argumentando que el acuerdo citado afectaba sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría relativa, toda vez que consideraban que no existía claridad ni certeza en la norma reglamentaria que regiría los procedimientos de elección internos, especialmente en las reglas de excepción de la cuota de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano, en primer término consideró que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código Electoral Federal¹² no tenía como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro; sino que protegía la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular.

¹¹ Esta sentencia recibió en 2012 por parte de *Women's Link Worldwide*, una organización social internacional de derechos humanos, el premio "El malleto de bronce", luego de que en México se logró que los partidos políticos cumplieran la cuota de género 60-40 en candidaturas a diputaciones y senadurías, [en línea], [fecha de consulta 1 de abril de 2015], disponible en: <http://portal.te.gob.mx/prensa/node/2383>

¹² Vigente en ese momento.

Norma Inés Aguilar León

Por lo que no era factible que en el acuerdo citado, el entonces Instituto Federal Electoral se limitará a recomendar el cumplimiento de la ley, si no que debía quedar perfectamente clara la obligación por parte de los partidos políticos para cumplir con las cuotas de género, es decir que todos los suplentes que integraran el 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género, debían pertenecer al mismo género que sus propietarios, criterios que se aplicarían tanto en el caso de las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional. En consecuencia se ordenó modificar el acuerdo, para que resultará clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Por otro lado, las actoras del juicio ciudadano, en comento, también argumentaron un exceso por el otrora Instituto Federal Electoral en el ejercicio de la facultad reglamentaria al haber introducido una definición de procedimiento democrático que distorsionó y anuló el derecho de las cuotas de género que establecía el párrafo 1, del artículo 219 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior consideró que, efectivamente, se estaban agregando supuestos normativos a la legislación porque esa definición extendía por sí misma el concepto de procedimiento democrático al interior de los partidos políticos integrando inclusive los procedimientos de elección indirecta, con lo cual se limita la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral, tomara en cuenta los propios estatutos de los partidos y valorara en cada caso en particular el alcance del término procedimiento democrático, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pudiera en un momento determinado potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que el párrafo 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su favor.¹³

¹³ A la luz de este criterio, en mayo de 2013 la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con claves de expediente SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013, en la que inaplicó las normas legales que no cumplieran con las cuotas de género, concretamente en la legislación del Estado de Chihuahua, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en: <http://www.te.gob.mx>

Mujeres construyendo sus propios derechos político-electorales

Este asunto fue resuelto por unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. El Magistrado Flavio Galván Rivera manifestó que coincidía con el sentido de la sentencia, en cuanto a suprimir la parte que preveía lo que se debía de entender por procedimiento democrático, para el efecto de determinar el supuesto de excepción al cumplimiento de la denominada "cuota de género", en el registro de candidaturas.

Sin embargo, no coincidía con la modificación consistente en que los partidos políticos y las coaliciones, en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género, prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debía aplicar tal cuota a la fórmula completa, es decir, a propietarios y suplentes.

A juicio del Magistrado Galván Rivera, se estaba imponiendo un deber jurídico no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la legislación electoral federal, en cuanto que la fórmula completa, para el registro de una candidatura, correspondía a miembros (propietario y suplente) del mismo género; esto es, conforme con el párrafo 1, del artículo 219, citado, los partidos políticos y las coaliciones debían observar, como requisito para su registro, que el cuarenta por ciento de los candidatos propietarios a diputados y senadores fueran del mismo género, lo cual sólo comprendía a los propietarios de la fórmula, pero de ninguna manera el imperativo legal se extendía a los candidatos a diputados y senadores suplentes.

El Magistrado Galván también difirió, con la determinación consistente en que en el caso de que el partido político eligiera a sus candidatos de mayoría relativa, mediante un procedimiento de elección democrático, deberían presentarse como mínimo ciento veinte y veintiséis candidatos propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente; sostuvo el juzgador electoral que establecer como deber de los partidos políticos el registro de candidaturas con un mínimo de algún género, en detrimento de los procedimientos democráticos de selección de candidatos, contravenía el principio de democracia y el sistema democrático previstos

Norma Inés Aguilar León

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el multicitado artículo 219, párrafo 2.

Aunado a este interesante punto de vista, algunos institutos políticos se enfrentaron con ciertas dificultades para cumplir con la cuota de género cuando sus candidatos habían sido resultado de diversos procedimientos democráticos; esta sentencia generó incidentes, aclaraciones y un juicio diverso,¹⁴ pero sin duda alguna fue un parte-aguas para posteriores reformas electorales.

III. La igualdad prevista en el Código Civil Federal de 1928, una precisión necesaria

Con relación al tema en análisis, es importante hacer mención de la especial trascendencia, que en su momento representó, el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928,¹⁵ el cual se adelantó a la época,¹⁶ al contener diversos preceptos que concedieron la igualdad jurídica del hombre y la mujer, situación que se advierte desde la exposición de motivos, al sostener lo siguiente:

"...Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su

¹⁴ Expedientes que pueden ser consultados como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: 14855/2011 y acumulados, Incidente de inejecución de sentencia de fecha 22 de enero de 2012 de los juicios JDC 12624/2011 y acumulados; SUP-JDC 14855/2011 y acumulados, [en línea], disponible en: <http://www.te.gob.mx> .

¹⁵ Código que entró en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, según decreto publicado el día primero de septiembre del mismo año.

¹⁶ Sin embargo, desde el 9 de abril de 1917, al expedirse la *Ley sobre relaciones familiares*, se introdujeron principios de igualdad; en los considerandos de esta ley se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente: "...Que las ideas modernas sobre igualdad ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares..."

"Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos... se ha creído convenientemente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar..." *Ley sobre relaciones familiares*, publicada en el "Diario Oficial", los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor, 3ª. Ed., México, Ediciones Andrade, 1980, pp. 3-8.

sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.¹⁷

Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.¹⁸

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal de que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.¹⁹

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos.²⁰ También puede disponer de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con el esposo.

¹⁷ Artículo 2º, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer, no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

¹⁸ Artículo 168, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928. El marido y la mujer tendrá en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

¹⁹ Artículo 169, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior. Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

²⁰ Artículo 172, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, de de 1928. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Norma Inés Aguilar León

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele una administración torpe o negligente.²¹

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para ejercer el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitado para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a otras actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior..."²²

A partir de lo anterior se puede válidamente sostener que en materia civil desde 1928 se emitieron normas con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, lo que en materia electoral se dio hasta el año de 1953.

²¹ Artículo 188, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, de de 1928. Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: I.-Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

²² Código Civil para el Distrito Federal, 68ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 2000, pp.11 y 12.

IV. La igualdad jurídica y política de la mujer y el hombre en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes electorales

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 31 de diciembre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó, entre otros, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*²³

Está reforma fue el resultado de un largo camino para lograr la equiparación jurídica de las personas del género femenino con el masculino; hasta establecer las bases constitucionales para lograr, en primer lugar, la igualdad jurídica de las mujeres en materia de ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social.

Así, en la respectiva iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres, con la finalidad de que se modificaran las leyes secundarias que incluyeran algún tipo de discriminación, de tal manera que el principio de igualdad implicara una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer debían ser tratados por igual; por tanto el artículo 4º constitucional, desde 1974, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias entre el hombre y la mujer.

Ahora bien, el 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 1º de la Constitución Federal, artículo que prevé que en territorio mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además todas las autoridades, en el ámbito de su competencia,

²³ Párrafo que actualmente sigue vigente.

Norma Inés Aguilar León

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Conforme a esta disposición constitucional, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, *género*, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con esta reforma, se modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad de hombres y mujeres, porque si bien cierto que, el concepto jurídico de igualdad se encontraba previsto desde 1974, también lo es que, las circunstancias de su aplicación y los supuestos de protección se ampliaron significativamente, ante el deber constitucional de atender al contenido de los tratados internacionales.

Dicho de otra manera, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que en las leyes o en la actuación de las autoridades, se favorezcan desigualdades o discriminación de una persona por razón de género, que vayan en contra de la dignidad humana; para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en todos los ámbitos.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 34 constitucional, al prever que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; entre los artículos reformados se encuentra el 41, derivado de ello, a nivel constitucional se

establece, por vez primera, en el párrafo segundo de la Base I, el deber de los partidos políticos de garantizar la *paridad entre géneros* en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.²⁴

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Sin duda alguna con esta modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca una distribución equilibrada en el ejercicio del derecho político de ser votado entre mujeres y hombres, al ser en la actualidad la paridad una característica indispensable de las nuevas democracias; pues en la democracia paritaria no es posible considerar a las mujeres como un grupo minoritario, al representan más de la mitad de los ciudadanos, y por tanto ejercer, en igualdad de circunstancias sus derechos, en especial los político-electorales, por lo que con este tipo de acciones se eliminan obstáculos para que las mujeres estén en posibilidades reales de acceder al poder.

2. Tratados internacionales. En el denominado sistema universal, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva

²⁴ Boletín ONU, Comunicado No. 14/022, del 31 de enero de 2014. Con la paridad electoral, México avanza hacia la igualdad entre mujeres y hombres. "...ONU Mujeres reconoce al Ejecutivo, partidos políticos, legisladoras y legisladores y organizaciones sociales que han trabajado y trabajan incansablemente para eliminar la discriminación en México. De manera particular, reconoce el aporte y compromiso de las mujeres desde las sufragistas hasta las paritarias- para que la participación sea plena e igualitaria. Se trata de un avance en el ejercicio de la ciudadanía que implica un avance en el ejercicio de los derechos humanos. ONU Mujeres también renueva su compromiso para trabajar con los tres órdenes y niveles de gobierno, los partidos políticos, los mecanismos de justicia electoral, la comunidad política, las organizaciones civiles y se suma a los esfuerzos y las voluntades para lograr la plena participación política y económica de las mujeres y la plena realización de sus derechos humanos..." [en línea], [fecha de consulta 3 de abril de 2015], disponible en: <http://www.cinu.mx/comunicados/2014/01/con-la-paridad-electoral-mexic/>.

Norma Inés Aguilar León

convencional comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal²⁵ de los Derechos Humanos,²⁶ así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;²⁷ y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁸ así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).²⁹

Los cuales en términos generales establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Eliminación de la discriminación en contra de la mujer. A lo largo de los años se han emitido otros instrumentos internacionales cuya finalidad es erradicar la discriminación que ha existido en contra de la mujer, entre

²⁵ Organización de las Naciones Unidas. [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], [en línea]. disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>.

²⁶ No podemos olvidar, como antecedentes internacionales a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea General Francesa, el 26 de agosto de 1789, la cual en su artículo 1º, en la parte que interesa, refiere: *Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*. [En el año de 1791, Olympe de Gouges re-escribe esa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su escrito titulado la *Declaración de la mujer y la Ciudadanía*, en la que reclama la igualdad de género]. Por su parte en la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*. [La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año], en el preámbulo establece la igualdad de derechos de hombres y mujeres, [en línea], [fecha de consulta: 4 de abril de 2015], disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf

²⁷ *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México el 23 de marzo de 1981*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

²⁸ Aprobada en Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Organización de los Estados Americanos, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015]., disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

²⁹ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Adhesión de México el 24 de marzo de 1981. Departamento de Derecho Internacional Organización de los Estados Americanos, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

éstos, se encuentran: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,³⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará",³¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993, los cuales son coincidentes en prever que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, además de tener derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

La igualdad de los derechos políticos. Los derechos políticos de las mujeres también han sido reconocidos en diversos tratados internacionales, a saber: la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, citada en líneas anteriores, de manera general establece en el artículo XX que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.³²

Por cuanto hace al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,³³ en el artículo 25 se prevé que todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas gozaran de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

³⁰ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18-12-70, entró en vigor el 3-9-81, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>.

³¹ El 4 de junio de 1995, firmó ad referendum, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1995.

³² [Fecha de consulta: 2 de abril de 2015], [en línea], disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

³³ *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México el 23 de marzo de 1981.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

Norma Inés Aguilar León

representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De manera particular, la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*,³⁴ en sus primeros artículos regula que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos, asimismo, que son titulares del derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, en la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*,³⁵ en los considerandos está previsto que en la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, se han concedido derechos políticos a la mujer, que ha sido una aspiración de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos; que la Resolución XX de la Octava Conferencia Internacional Americana expresamente declara: que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre. También se considera que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre; que el principio de igualdad de los derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas; que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

³⁴ Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952, Ratificada por México el 23 de marzo de 1981, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista12/documentos/convencionderechospoliticos.htm>.

³⁵ Suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, marzo 30 - mayo 2, 1948, Adhesión de México el 24 de marzo de 1981, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf.

Mujeres construyendo sus propios derechos político-electorales

Finalmente, en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*,³⁶ en su artículo 23 se prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Disposiciones que han servido de sustento, para que los órganos encargados de tutelar o proteger los derechos político electorales de los ciudadanos en general, al momento de emitir sus resoluciones las realicen a luz de las determinaciones internacionales.

3. Leyes electorales federales. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio segundo del Decreto de reforma constitucional en materia política-electoral, publicado en febrero de 2014, el 23 de mayo de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, y en congruencia con lo que prevé el artículo 41 de la Ley Suprema, se regula la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres.

Así el artículo 7, de la ley en comento, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, y que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la *igualdad de oportunidades* y la *paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular*.

Por su parte, el artículo 232 del ordenamiento legal citado agrega que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros,

³⁶ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981. Departamento de Derecho Internacional Organización de los Estados Americanos, [en línea], [fecha de consulta: 2 de abril de 2015], disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Norma Inés Aguilar León

en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Bajo este contexto, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, se deberán integrar salvaguardando la paridad entre los géneros (artículo 233).

De esta forma, las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se deben registrarán por fórmulas de candidatos compuestos cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Asimismo, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista (artículo 234).

Por otro lado, resulta interesante comentar que el párrafo 4, del artículo 26 del ordenamiento en estudio prevé que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables. Esta disposición es de suma importancia porque aún y cuando de traten de elecciones por usos y

costumbres se debe de respetar la igualdad entre hombres y mujeres, lo que en la práctica no ha acontecido.

Mientras que, la *Ley General de Partidos*,³⁷ en el artículo 25 inciso r) regula que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales. Tal obligación se encuentra reiterada en el artículo 37, al establecer que en la declaración de principios de los partidos políticos se debe prever la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

En este mismo ordenamiento legal, en el artículo 3º, párrafos 4 y 5, se regula que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Celebramos esta determinación e invitamos a los partidos políticos a que ni exclusiva, ni mayoritariamente registren a las mujeres en los distritos perdedores, pues ha sido una práctica reiterada de los partidos políticos postular en los distritos ganadores sólo a los hombres.

4. Leyes electorales locales. Como ya quedó mencionado, por disposición constitucional y legal es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad para integrar los órganos tanto del Congreso federal como de los Congresos locales y de la Asamblea Legislativa. En este contexto, todas y cada una de las entidades federativas, en sus respectivas leyes electorales, tendrán que prever que la paridad de género sea una obligación para que los partidos políticos postulen el 50% de candidatos hombres y el 50% de candidatas mujeres para la integración de los

³⁷ Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Norma Inés Aguilar León

Congresos locales y tratándose del Distrito Federal, para la Asamblea Legislativa.

Igualdad horizontal. Al respecto, se debe destacar que inclusive algunas entidades federativas también han incluido la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos; tal es el caso del Estado de Baja California Sur, a saber, el 28 de junio de 2014, mediante Decreto 2178, fue expedida la Ley Electoral de dicho Estado,³⁸ en cuyo artículo 46, se regula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Agrega el artículo 96 de la citada ley que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y planillas para la integración de Ayuntamientos del Estado, por lo que en ningún caso las planillas de candidatos para la renovación de esos órganos colegiados municipales deben contener más del cincuenta por ciento de un mismo género.

Sobre este tema es importante mencionar que tanto a nivel local como federal se han emitido diversas sentencias que han tratado el tema de la paridad horizontal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración 46/2015,³⁹ sostuvo que es correcta la obligación de los partidos políticos de aplicar el principio de paridad de género, en la integración de planillas de candidatos a presidente municipal y síndico en el estado de Morelos; es decir los partidos políticos debían observar los criterios de verticalidad y horizontalidad al momento de integrar las listas, a fin de que mujeres y hombres formen parte en igual proporción de las mismas.

Así la aplicación del criterio horizontal en la postulación de candidatos a integrantes de todos los ayuntamientos de una entidad federativa, obligan

³⁸ Congreso de Baja California Sur. [Fecha de consulta 5 de abril de 2015], disponible en: <http://www.cbcs.gob.mx/Leyes-2012/LEstatalElectoralBCS.pdf>.

³⁹ Fecha de consulta: 1 de abril de 2015, disponible en: <http://www.te.gob.mx>.

Mujeres construyendo sus propios derechos político-electorales

a los institutos políticos a generar las condiciones necesarias para registrar a candidatos a presidentes municipales lo más cercano posible al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, esto es congruente con el principio de paridad de género que le es aplicable, adecuado a la perspectiva de género a la que están obligados a aplicar los partidos políticos y autoridades electorales y propicia la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los cargos de elección popular que es objetivo de la normativa que rige al Estado Mexicano que se ha concretado en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce.

Bajo esta tesitura, el criterio de igualdad horizontal es acorde con el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento, que, por su objeto no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y de las mujeres.

Por lo anterior, resulta sumamente importante que la paridad de género se aplique también en la elección de los miembros de los Ayuntamiento, todas las entidades federativas deben de aplicar el criterio de igualdad horizontal, como algunas ya lo están llevando a cabo, tal es el caso de los estados de Guerrero, Querétaro, Nuevo León, Baja California Sur y Durango, entre otros.

Esta nueva legislación electoral, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida política del país, sin distinción de género; esto es, el plano de igualdad entre hombre y mujeres constitucionalmente está garantizado, ahora solo faltaría por cumplir a cabalidad la igualdad de oportunidades.

V. Violencia política

En el devenir histórico de la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, se han presentado situaciones de conductas reprochables hacia las mujeres

Norma Inés Aguilar León

que han defendido el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, generándose hacia ellas, actos de violencia política.

Recientemente hemos conocido de casos que implican violencia política contra las mujeres que pretenden acceder a cargos de elección popular, como el de Aidé Nava González, precandidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la alcaldía del municipio de Ahuacutzingo, en el estado de Guerrero quien fue secuestrada, torturada y asesinada.⁴⁰ En Tamaulipas, la Alcaldesa de Matamoros, Leticia Salazar sufrió un ataque armado el pasado 8 de marzo de 2015.⁴¹

Por lo que, consideramos oportuno, que el pasado 8 de abril de 2015, se haya presentado de nueva cuenta ante la Cámara de Senadores una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley General de Partidos Políticos. La iniciativa tiene por objeto definir, evitar y sancionar las formas de violencia política contra las mujeres. Entre lo propuesto destaca: 1) enlistar los diversos tipos de violencia política contra la mujer, resaltando: I) el poco respeto al ejercicio de sus derechos políticos incluidos en normas nacionales e internacionales; II) impedir la reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, incluida la de maternidad; III) amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acoso sexual; y, IV) coaccionar para suscribir documentos contrarios a su ideología o al interés público; 2) definir el término –violencia política-; 3) prever que los partidos y aspirantes, ciudadanos, dirigentes o afiliados a partidos políticos, en su propaganda política, electoral o expresiones, deberán abstenerse de realizar actos que constituyan violencia política contra las mujeres, de lo contrario se considerarán infracciones a la ley, y 4) precisar que será considerada como infracción de los

⁴⁰ En línea, [fecha de consulta 6 de abril de 2015], disponible en: http://www.milenio.com/policia/precandidata_PRD_Ahuacutzingo_Guerrero-Aide_Nava_Gonzalez-matan_candidata_0_480552201.html

⁴¹ En línea, [fecha de consulta 6 de abril de 2015], disponible en: <http://www.cnnmexico.com/nacional/2015/03/10/alcaldesa-de-matamoros-dice-que-agresion-a-balazos-fue-atentado-directo>.

Mujeres construyendo sus propios derechos político-electorales

concesionarios de radio y televisión la manipulación o superposición de propaganda electoral o programas de los partidos con el fin de proporcionar datos o información falsa o incompleta, errada o imprecisa que induzca a actos de violencia política contra las mujeres; 5) sancionar con prisión de seis meses a tres años a quien por razones de género aplique violencia contra la mujer con el objeto de anular su derecho a participar por un cargo de elección popular; entre otros.⁴² Hacemos votos por que muy pronto sea aprobada esta iniciativa de ley.

Cabe mencionar, que algunos países también cuentan con iniciativas que pretenden regular la violencia política, tal es el caso de Costa Rica, Ecuador y Perú.

Bolivia desde el año de 2012, aprobó la Ley contra el Acoso y la Violencia Política contra las Mujeres, en el artículo 7 de esta ley define al acoso político y a la violencia política de la siguiente manera:

Acoso Político. Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acotar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Violencia Política. Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de

⁴² Gaceta parlamentaria del 14 de abril de 2015, [en línea], [fecha de consulta 15 de abril de 2015], disponible en <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>.

Norma Inés Aguilar León

su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.⁴³

1. Mujeres indígenas. Sin duda la violencia política puede darse en todos los ámbitos, pero definitivamente en las comunidades indígenas son más proclives a este tipo de conductas donde el hombre sólo puede participar en la vida pública, dejando a las mujeres al ámbito privado.

Celebramos que se aprobó el Decreto que reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la forma siguiente:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En la exposición de motivos de esta reforma se estableció, entre otras cuestiones que, *"A lo largo de la historia de los pueblos indígenas, los hombres han dominado colectiva e individualmente a las mujeres y han prevalecido prácticas culturales violentas y perjudiciales contra ellas. Las mujeres se han adaptado a las normas sociales de la comunidad, las cuales se reproducen mediante el establecimiento de pactos sobre las mujeres, fundamentalmente en la perpetuación de su cultura, grupo social y comunitario. Esto se encuentra profundamente enraizado en las prácticas culturales de las comunidades indígenas, en algo que podría concebirse como sistema patriarcal indígena"*.

⁴³ En línea, [Fecha de consulta 15 de abril de 2015], disponible en: <http://www.diputados.bo>.

Estas reformas evitaran que se sigan presentando actos de violencia política hacia las mujeres, como los que a continuación se comentan:

Caso Eufrosina. En el año de 2007, la autoridad del municipio de Santa María Quiévolani, Oaxaca bajo el argumento de la aplicación del sistema de usos y costumbres, durante la asamblea comunitaria celebrada en esa comunidad el 4 de noviembre de citado año, limitó el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadana de esa comunidad Eufrosina Cruz Mendoza, debido a que era mujer, propiciando la transgresión de sus derechos humanos debida y completamente protegidos por la legislación nacional y los tratados internacionales aplicables.

Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al emitir un Informe especial sobre el caso Eufrosina, determinó que en algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias. Es usual en esas comunidades que los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes que soslayan sus prerrogativas inalienables.⁴⁴

Todas somos Eufrosinas. Sobre este tema, una vez más las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial han sido fundamentales; al resolver el recurso de reconsideración *SUP-REC-16/2014*,⁴⁵ la Sala Superior fijó un criterio interesante, los antecedentes del caso son los siguientes: el 20 de octubre de 2013, bajo el sistema de usos y costumbre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

⁴⁴ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, [en línea], [fecha de consulta 15 de abril de 2015], disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2008_disc.pdf.

⁴⁵ [Fecha de consulta: 1 de abril de 2015], disponible en: <http://www.te.gob.mx>.

Norma Inés Aguilar León

El 31 de octubre 2013, una ciudadana (Abigail Vasconcelos Castellanos), compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de manifestar que en la asamblea celebrada el 20 de octubre de 2013, en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, las mujeres fueron discriminadas, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas para integrar el Ayuntamiento de ese municipio.

En esta asamblea,⁴⁶ se eligieron concejales del citado municipio, la cual se realizó en la explanada del parque municipal, a la que acudieron los integrantes del ayuntamiento y 833 ciudadanos, en el acta correspondiente se asentó lo siguiente:

"... cuando se pasó a la elección del tercer concejal al décimo, al momento de solicitar las propuestas para integrar las ternas para tercer concejal, la señora Rosa Bertha Simón Sánchez señaló que es derecho de las mujeres votar y ser electas para cualquier cargo de elección popular, por lo que propuso a la ciudadana Petra Reyes Morga para integrar la terna.

Así también, tomó la palabra la ciudadana Irma Real quien manifestó que daba fe de que las regidoras si cumplían con su función, proponiendo a Eleuteria Mateo Salas. El tercer integrante de la terna fue Serafin Hernández Pedro. Dicha terna fue desechada y posterior a ello, hizo uso de la voz el ciudadano René Martínez Pedro, quien señaló que las mujeres no servían para desempeñar ese cargo.

En ese tenor, se generó una discusión entre los asistentes a la Asamblea, expresando los ciudadanos argumentos a favor y en contra de la participación de las mujeres en la integración de las ternas para ocupar las regidurías. Finalmente se determinó que no participarían las mujeres..."

⁴⁶ Acta de Asamblea General de Población, celebrada por el Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, el veinte de octubre de dos mil trece, que obra de fojas 314 a 322 del cuaderno accesorio único. Datos obtenidos de la expediente identificado con la clave: SUP-REC-16/2014.

Tal acontecimiento se volvió a presentar en la reunión de trabajo que se celebró en la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativos Internos, autoridades y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de fecha once de noviembre de dos mil trece, en la cual haciendo uso de la palabra el C. Horacio Sosa Villavicencio, Presidente municipal de dicho municipio, expresó:

"Ya cumplimos nuestra obligación de convocar a la asamblea y la asamblea determinó que no participaran las mujeres. Nosotros somos respetuosos de las instituciones y estamos abiertos al dialogo y todos queremos la paz social queremos que San Bartolo siga unido."

Esta conducta además de ser discriminatoria, actualiza la violencia política hacía las mujeres, violencia que de ninguna manera puede permitirse.

La Sala Superior determinó que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

Además se debía garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales. Ordenándose a el Instituto Electoral local garantizar que en la elección de concejales, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se respetara la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los

Norma Inés Aguilar León

hombres y garantizar su representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.

Con estas sentencias se ha ido fortaleciendo la igualdad entre hombres y mujeres en comunidades indígenas, queda mucho por hacer es cierto, porque las mujeres por el hecho de ser mujer han sufrido todo tipo de discriminación a la largo de la historia, desde la violencia familiar, escolar, laboral obstétrica, y hasta política, erradiquemos este tipo de conductas y terminemos con estos estereotipos culturales que no dejan avanzar hacia un país incluyente, donde la igualdad entre el hombre y la mujer no sólo sea un texto de papel, sino una realidad, las mujeres lo necesitan y México también.

VI. Conclusiones

Históricamente las mujeres han sufrido una discriminación permanente en la sociedad; la desigualdad entre hombres y mujeres lamentablemente en algunos sectores sigue existiendo. Destaca como un antecedente legislativo nacional en materia de igualdad de género el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, el cual se adelantó a la época que en México se vivía, al reconocer la capacidad jurídica de la mujer, en diversos preceptos que establecían desde ese entonces la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la paridad de género para que los partidos políticos postulen candidatas a cargos de elección popular independientemente del método que utilicen para elegir a dichos candidatos. Con esta modificación, se busca una distribución equilibrada en el ejercicio del derecho político de ser votado entre mujeres y hombres, al ser en la actualidad la paridad una característica indispensable de las nuevas democracias; pues en la democracia paritaria no es posible considerar a las mujeres como un grupo

minoritario, al representan más de la mitad de los ciudadanos, y por tanto ejercer, en igualdad de circunstancias sus derechos, en especial los político-electorales, por lo que con este tipo de acciones se eliminan obstáculos para que las mujeres estén en posibilidades reales de acceder al poder.

Por primera vez tendremos 50% de candidatas por ambos principios es decir por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; los candidatos suplentes son del mismo género, y no habrá excepciones tratándose de elecciones internas; independencia de los métodos por los cuales elijan a sus candidatos, los partidos políticos tienen el deber de cumplir el requisito de paridad de género.

Si bien, el legislador en el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hizo mención a la paridad de género en los órganos legislativos, sin que se citará a los Ayuntamientos era una omisión que no implicaba excluir a estos del cumplimiento del principio de paridad de género, pues las limitaciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas y no hay disposición expresa que ordene tal supresión.

La defensa de los derechos humanos no es una tarea exclusiva de las mujeres es una lucha tanto del hombre como de la mujer, donde las instituciones realizan un papel determinante en la defensa de los derechos humanos, tal es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien a través de sus sentencias ha fijado criterios fundamentales para construir lo que hoy día se denomina democracia paritaria.

VII. Fuentes de consulta

Bibliográficas

RUIZ, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 1º. Reimpresión facsimilar de la 2ª. Ed. de 1902, México, UNAM, 1978.

Hemerográficas

CAMIL, Jorge, "Las Juanitas de San Lázaro", *Diario La Jornada*, México, 18 de septiembre de 2009.

Norma Inés Aguilar León

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996.

Código Civil para el Distrito Federal, 68a. Ed., Ed., México Porrúa, 2000.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley sobre relaciones familiares, 3a. Ed., México, Ediciones Andrade.

Jurisdiccionales

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Incidente de inejecución de sentencia de los juicios SUP-JDC 12624/2011 y acumulados.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-REC-16/2014.

Electrónicas

ÁLVAREZ Griselda, *Historia de la Ciudadanía de las mujeres en México*, [en línea], [fecha de consulta: 7 de abril de 2015], disponible en <http://www.griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf>.

LUNA Ramos, Margarita Beatriz, *Los Derechos Políticos de la Mujer*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [en línea], [fecha de consulta: 7 de abril de 2015], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derycul/cont/11/eyr/eyr5.htm>

Otras fuentes

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Congreso de Baja California Sur.

Congreso de Bolivia.

*La igualdad jurídica y política del hombre y la mujer:
Mujeres construyendo sus propios derechos político-electorales*

Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.
Organización de las Naciones Unidas.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.